

**Recurso de Revisión:** 01490/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Agua y Obra Pública  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **01490/INFOEM/IP/RR/2014**, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la respuesta del **Secretaría de Agua y Obra Pública**, se procede a dictar la presente Resolución, y:

#### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Con fecha siete de agosto de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **Secretaría de Agua y Obra Pública**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00042/SAOP/IP/2014**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

*"EL monto de inversión en infraestructura que comprende los periodos 2005 a 2006, 2006 a 2007, 2007 a 2008, y de 2011 a 2012, de 2012 a 2013 y de 2013 a lo que va de 2014." (Sic)*

Asimismo, en el apartado para facilitar la búsqueda de la información solicitada manifestó lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01490/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Agua y Obra Pública  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*"Deseo saber el total anual de las fechas mencionadas y que las cifras sean mencionadas en pesos."*  
*(Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el siete de agosto de dos mil catorce, el Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicitó al particular que aclarara su solicitud de acceso a la información de conformidad con lo siguiente:

*"C. HECTOR GEOVANNI REQUENA FALCON A EFECTO DE BRINDARLE LA ATENCIÓN QUE MERECE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 00042/SAOIDP/IP/2014, LE SOLICITO RESPETUOSAMENTE, INDICAR A QUE TIPO DE INFRAESTRUCTURA SE REFIERE SU CONSULTA. ESTA OFICINA QUEDA ATENTA." (Sic)*

**TERCERO.** Posteriormente, el quince de agosto de dos mil catorce, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

*"No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud." (Sic)*

**CUARTO.** Con fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX interpuso el recurso de revisión, sujeto del presente estudio, en contra del acto impugnado y en base a las Razones o Motivos de Inconformidad que más adelante se precisan.

**Recurso de Revisión:** 01490/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Agua y Obra Pública  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Cabe destacar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta autoridad advierte que el recurrente señala como acto impugnado:

*"Me piden que especifique el qué rubros deseo el monto, me refiero a infraestructura en todos sus rubros. Carretero, autopistas, Transporte, Transporte colectivo, infraestructura social, de vivienda, educativa, de investigación, etc." (Sic)*

No obstante lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el recurrente expresa como Razones o Motivos de Inconformidad los siguientes:

*"Solicité la inversión en infraestructura, lo que resulta que necesito de toda la infraestructura que se ha realizado en el Estado de México. Dividida por secciones y en los períodos solicitados." (Sic)*

Cabe destacar que el Sujeto Obligado rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, en los términos siguientes:

**Recurso de Revisión:** 01490/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Agua y Obra Pública  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

OFICIO No. 206040000/268/2014  
Metepet, Estado de México,  
Agosto 18 de 2014.

MTRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA  
COMISIONADA PONENTE DEL INFOEM  
P R E S E N T E:

En atención al recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] y a manera de informe de justificación, la Secretaría del Agua y Obra Pública, argumenta lo siguiente:

Como podrá constatar el solicitante ingresó su solicitud de información el pasado 7 de agosto de 2014, con la cual requiere conocer el monto de inversión en infraestructura en diferentes años a partir de 2005 a la fecha; por tratarse de una solicitud poco clara en cuanto al tipo de infraestructura; en tiempo y forma de acuerdo con lo que establece el Artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Esta Unidad Administrativa informó al solicitante que a efecto de atenderle oportunamente, era necesario clarificar su solicitud especificando el tipo de infraestructura a la que se refiere su solicitud.

Transcurrido el tiempo que por Ley tenía para llevar a cabo su aclaración y con fundamento en el mismo artículo, se tiene por no presentada la misma.

En el acto impugnado de su Recurso de Revisión, se observa que el solicitante si tiene claro los rubros que desea conocer, los cuales por cierto, ninguno de ellos se atienden en esta Secretaría del Agua y Obra Pública, (Carretero, autopistas, Transporte, Transporte colectivo, Infraestructura social, de vivienda, educativa, de investigación etc.. SIC). Por otro lado con fecha 18 de agosto de 2014, nuevamente el ciudadano, solicita la información clarificando tipo de infraestructura que desea conocer (Folio 00044/SAOIDP/IP/2014).

Finalmente comentar a Usted, respetuosamente, que la solicitud original fue atendida en tiempo y forma, que las funciones y atribuciones de la SAOP, están ampliamente difundidas y son del conocimiento de la ciudadanía a través de la página de Gobierno del Estado de México, para mayor referencia y orientación ciudadana y que quedamos a la espera de lo que ese Instituto determine.



ARQ. MARICELA REYES VILCHIS  
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, EVALUACIÓN E INFORMÁTICA



**Recurso de Revisión:** 01490/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Agua y Obra Pública  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01490/INFOEM/IP/RR/2014** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de

**Recurso de Revisión:** 01490/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Agua y Obra Pública  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió su respuesta, esto es, el quince de agosto de dos mil catorce, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica el día dieciocho de agosto de dos mil catorce; esto es, al siguiente día hábil, descontando del cómputo del término los días dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil catorce, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el sujeto obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 01490/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Agua y Obra Pública  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

**TERCERO. Procedibilidad.** Tal y como quedó debidamente apuntado al inicio del presente medio de impugnación, el solicitante requirió del Sujeto Obligado el monto de inversión en infraestructura realizado del año dos mil cinco al siete de agosto de dos mil catorce, desglosado por año y en pesos.

Al respecto, el mismo día hábil, el Sujeto Obligado requirió al particular, a fin de que especificara a que tipo de infraestructura hacía referencia en su solicitud de origen; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Posteriormente, el día quince de agosto de dos mil catorce, esto es, al sexto día hábil siguiente a aquél en que se requirió la aclaración mencionada el párrafo que antecede, el Sujeto Obligado tuvo por no presentada la aclaración y, por ende, la solicitud de acceso a la información, dejando a salvo los derechos del particular para realizar nuevamente su solicitud y archivando como concluida la petición inicial.

Hecho lo anterior, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, el particular interpone el presente medio de impugnación, mediante el cual pretende desahogar el requerimiento de aclaración, hasta este acto; lo anterior, debido a que señala lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01490/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Agua y Obra Pública  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

### Acto Impugnado.

*"Me piden que especifique el qué rubros deseo el monto, me refiero a infraestructura en todos sus rubros. Carretero, autopistas, Transporte, Transporte colectivo, infraestructura social, de vivienda, educativa, de investigación, etc." (Sic)*

### Razones o Motivos de Inconformidad.

*"Solicité la inversión en infraestructura, lo que resulta que necesito de toda la infraestructura que se ha realizado en el Estado de México. Dividida por secciones y en los períodos solicitados." (Sic)*

Hecho lo anterior, el Sujeto Obligado, vía Informe de Justificación, reiteró su determinación.

Bajo ese contexto, este Instituto se avocó al estudio de la solicitud, del requerimiento de aclaración, de las Razones o Motivos de Inconformidad y del Informe de Justificación, a fin de determinar la procedencia o improcedencia del requerimiento de aclaración hecho valer por el Sujeto Obligado.

Así las cosas, se advierte que asiste razón al Sujeto Obligado respecto de que requiriera al particular, a fin de que completara o corrigiera los datos de su solicitud, pues de manera puntual le solicitó especificar a qué tipo de infraestructura hacía referencia, debido a la generalidad con la que su solicitud de origen se encontraba redactada. Para tal efecto, es pertinente remitirnos a la figura en comento establecida en el artículo 44 de la Ley de la materia:

**Recurso de Revisión:** 01490/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Agua y Obra Pública  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

*"Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar".*

(Énfasis añadido.)

Derivado de dicho precepto, se advierte que la aclaración busca completar, corregir o ampliar los datos asentados en la solicitud, además, establece que **si transcurrido un plazo de cinco días, el peticionario no atiende el requerimiento del Sujeto Obligado, se tendrá por no presentada la petición**, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar su solicitud. Asimismo se infiere de dicho precepto que existen dos alternativas para el particular: ya sea atender dicho requerimiento dentro del plazo establecido de cinco días; o bien inconformarse vía recurso de revisión en contra de la aclaración a la solicitud.

Así las cosas, el entonces peticionario gozaba de un plazo de cinco días para desahogar el requerimiento de aclaración, plazo que comenzó a contar el ocho de agosto de dos mil catorce y feneó el día catorce de agosto de dos mil catorce; descontando del cómputo del término los días nueve y diez de agosto de dos mil catorce, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente; sin que dentro del referido plazo el solicitante hubiese desahogado la aclaración de mérito; motivo por el cual el día quince de agosto de dos mil catorce, el Sujeto Obligado tuvo por no presentada la aclaración respectiva y, por ende, la petición del hoy recurrente.

**Recurso de Revisión:** 01490/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Agua y Obra Pública  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

Por otra parte, por cuanto hace a la potestad del particular de inconformarse con el requerimiento de aclaración, es de señalarse que el particular al momento de interponer el presente medio de defensa no ataca la determinación del Sujeto Obligado.

Así, debe señalarse que el recurso de revisión consiste en un derecho subjetivo emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que la respuesta del Sujeto Obligado sea desfavorable a las pretensiones informativas del solicitante, o bien, ante la negativa a entregarse la información solicitada.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades y términos para el ejercicio de los mismos, que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables. En la especie, el recurso de revisión considerado en la Ley se sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 79 de la Ley Sustantiva, dentro de los cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.

Igualmente es necesario señalar que, si bien es cierto este Instituto debe velar por garantizar el derecho de acceso a la información; también lo es, que cuando el

**Recurso de Revisión:** 01490/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Agua y Obra Pública  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

recurrente no cumple con las formalidades requeridas, esta Autoridad no cuenta con las atribuciones suficientes para subsanar tal hecho.

En esa virtud, como ya fue referido en líneas anteriores, se advierte que en la especie, el particular tenía dos alternativas: atender el requerimiento dentro del plazo establecido de cinco días; o bien, inconformarse vía recurso de revisión en contra de dicha aclaración dentro de los quince días siguientes; sin embargo, el particular al interponer el medio de defensa, materia de análisis, pretende desahogar el requerimiento de aclaración; no así, atacar la determinación del Sujeto Obligado, relativa a que se tuvo por no presentada la solicitud de acceso a la información.

Es así como, esta Autoridad revisó a fondo el medio de impugnación, sin que de él se concluyera la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, debido a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

El artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los escritos de recursos de revisión deben contener los siguientes datos:

**Recurso de Revisión:** 01490/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Agua y Obra Pública  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

- (i) Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- (ii) Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- (iii) Razones o motivos de la inconformidad; y
- (iv) Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito.

Además, dicho precepto legal establece, en lo que interesa, que si no cuenta con los requisitos mencionados en el párrafo inmediato anterior; no se dará trámite al recurso. Sirve de sustento a lo anterior el precepto legal en cita:

*"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."*

**Recurso de Revisión:** 01490/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Agua y Obra Pública  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

En virtud de lo anterior, y toda vez que así fue apuntado en los resultandos del presente ocreso, se observa que el medio de impugnación, materia de análisis, fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados.

Sin embargo, el medio de impugnación de mérito contiene únicamente el nombre del recurrente; no así el acto impugnado ni las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad, situación que se abordará a continuación:

Por otra parte, se hace mención que son inaplicables, al caso en particular, los requisitos inherentes al domicilio y a la firma o huella digital, debido a que el recurso fue presentado a través del SAIMEX, pues se infiere que dichos requisitos son aplicables a la tramitación por escrito; esto es así, debido a que es necesario el domicilio del recurrente para efecto de que se hagan de su conocimiento las actuaciones que se realicen en la substanciación del procedimiento y su firma a fin de verificar la legitimidad de su promovente.

Ahora bien, es de suma importancia resaltar que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que derivado de un acto jurídico emitido por una autoridad, el superior jerárquico, o bien diversa autoridad competente, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que se señale la

**Recurso de Revisión:** 01490/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Agua y Obra Pública  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

causa, motivo o circunstancia por la cual se considera que el acto impugnado causa un perjuicio o lesión a los intereses del promovente.

En este contexto, se concluye que la materia de las razones o motivos de inconformidad de un recurso, es precisamente exponer las razones o causas por las cuales considera que el acto de autoridad no satisface sus pretensiones; argumentos que deben guardar relación con el acto del cual emanan.

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión el recurrente tiene la obligación de señalar además del acto impugnado, las razones o motivos de inconformidad que lo combatan de manera directa y mediata.

En esa virtud, es toral señalar que en el presente medio de impugnación el recurrente de manera clara e indubitable pretende desahogar el requerimiento de aclaración del Sujeto Obligado, al referir de manera puntual el alcance de su solicitud de origen; no así, combatir de manera directa o mediata la determinación del Sujeto Obligado relativa a que no tuvo por presentada la aclaración correspondiente, en términos del artículo 44 de la Ley Sustantiva.

Así, si bien es cierto que el recurrente expresa lo que aparentemente es el acto impugnado y una razón o motivo de inconformidad en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, también lo es, que los argumentos vertidos por el particular no

**Recurso de Revisión:** 01490/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Agua y Obra Pública  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

guardan relación directa con la determinación del Sujeto Obligado, tal y como quedó precisado en el párrafo que antecede.

Ante tales consideraciones, es de señalarse que el entonces solicitante y hoy recurrente no impugnó la determinación del Sujeto Obligado; sino más bien, hasta el día de la interposición del presente medio de defensa desahoga el requerimiento de aclaración hecho por el Sujeto Obligado; sin que se desprenda impugnación alguna al respecto.

En consecuencia, al considerar la fecha en que se formuló el requerimiento de aclaración; así como, la fecha en que el particular desahogó el requerimiento de aclaración, mediante la interposición de su recurso de revisión, se desprende que dicho desahogo se encuentra fuera de los márgenes temporales previstos en el artículo 44 de la Ley de la Materia, además, que las razones o motivos de inconformidad planteados por el recurrente, en el presente medio de impugnación, no son coincidentes, o bien, no hay un mínimo de razonamiento en ellos que determine una relación con determinación del Sujeto Obligado; por ende, el presente recurso de revisión es improcedente y debe confirmarse la respuesta del Sujeto Obligado; no obstante, a efecto de salvaguardar el Derecho Constitucional de Acceso a la Información, se precisa que quedan a salvo los derechos del solicitante para formular nuevamente su petición.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**Recurso de Revisión:** 01490/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Agua y Obra Pública  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

**PRIMERO.** Resulta improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para que formule nuevamente su solicitud de acceso a la información.

**TERCERO. REMÍTASE** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

**CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO** al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DEL MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

**Recurso de Revisión:** 01490/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de Agua y Obra Pública  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**JOSEFINA ROMÁN VERGARA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

**EVA ABAID YAPUR**  
COMISIONADA

**ARLEN SIU JAIME MERLOS**  
COMISIONADA

**JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**  
COMISIONADO

**ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**  
COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

BCM/CBO